

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N.º 2022-00221, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En contra de ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de inmovilización. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 01 de febrero de 2023.



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. -  
Sabanalarga al primer (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00221-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Que por medio de la ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO ante identificado, constituyeron hipoteca, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el inmueble UBICADO EN LA CALLE 23A # 1A - 33 DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA 045-71349 Y REFERENCIA CATASTRAL 000300000063000.
2. Por medio de ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO. Se constituyó en deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la suma \$41.105.800, por concepto de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA DENOMINADO EN UVR.
3. La parte demandada, se obligó mediante la ESCRITURA PUBLICA antes citada a pagar el capital mutuado en un PLAZO de 30años, es decir 360 cuotas mensuales sucesivas.
4. La ejecutada, se obligó a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a su orden, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, un interés remuneratorio del 8,00% anual efectiva, liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto del capital adeudado con relación al interés moratorio, es decir en caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca y sin perjuicio de las demás acciones legales, el demandado se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una tasa de interés equivalente a la tasa máxima legal autorizada.
5. El demandado en forma expresa e irrevocable renunció a cualquier requerimiento privado o judicial para su constitución en mora, por incumplimiento y a cancelar el capital, los intereses, primas de seguro, costas, gastos de cobranza y honorarios del abogado.
6. El demandado manifestó y acepto tanto en el pagare de largo plazo como en la de ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La EXIGIBILIDAD ANTICIPADA, Es decir, el deudor autoriza expresamente al FONDO

NACIONAL DEL AHORRO para que de acuerdo a la ley declare extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a su cargo y para exigir la cancelación inmediata de todas, incluyendo todos sus Accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida de ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Una vez se presente la correspondiente demanda judicial, en los casos enunciados en la cláusula DECIMA SEGUNDA de la ESCRITURA PÚBLICA 700 DE EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. La cual la anexo a la presente demanda. De la cual se hace uso a partir de la presentación de esta demanda.

7. Los propietarios actuales del inmueble objeto del gravamen hipotecario, según el folio de matrícula inmobiliaria No.045-71349 la señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO.
8. De la ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Que se arrima y del respectivo pagare como prueba, se deduce la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de la parte demandada, títulos que gozan de la presunción de autenticidad.
9. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, adeuda al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$474.195,23 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a \$1.528,7817
10. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$46.063.829,1 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 148.507,4857
11. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$3.576.577,31 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 11.530,7067
12. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$25.072,72 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 80,8332
13. La señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, adeudan al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$234.405,83 Moneda legal colombiana.

#### PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de la señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO.

1. CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$474.195,23 moneda legal Colombiana, Equivalentes en UVR a 1.528,7817 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
21	\$ 38.137,32	122,9528	5/08/2021
22	\$ 38.382,70	123,7439	5/09/2021
23	\$ 38.629,66	124,5401	5/10/2021
24	\$ 38.878,21	125,3414	5/11/2021
25	\$ 39.128,34	126,1478	5/12/2021
26	\$ 39.380,11	126,9595	5/01/2022
27	\$ 39.633,46	127,7763	5/02/2022
28	\$ 39.888,49	128,5985	5/03/2022
29	\$ 40.145,13	129,4259	5/04/2022
30	\$ 40.403,42	130,2586	5/05/2022
31	\$ 40.663,38	131,0967	5/06/2022
32	\$ 40.925,01	131,9402	5/07/2022

- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$ 46.063.829,14 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 148.507,4857.
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$3.576.577,31 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 11.530,7067 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
21	\$ 299.427,06	965,3379	5/08/2021
22	\$ 299.181,68	964,5468	5/09/2021
23	\$ 298.934,72	963,7506	5/10/2021
24	\$ 298.686,17	962,9493	5/11/2021
25	\$ 298.436,04	962,1429	5/12/2021
26	\$ 298.184,27	961,3312	5/01/2022
27	\$ 297.930,92	960,5144	5/02/2022
28	\$ 297.675,89	959,6922	5/03/2022
29	\$ 297.419,25	958,8648	5/04/2022
30	\$ 297.160,96	958,0321	5/05/2022
31	\$ 296.901,00	957,194	5/06/2022
32	\$ 296.639,36	956,3505	5/07/2022

- Por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADOS NO CANCELADOS, la suma de \$25.072,72 moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 80,8332 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CAUSADOS
21	\$ 4.026,64	12,9817	6/08/2021
22	\$ 3.683,06	11,874	6/09/2021
23	\$ 3.346,89	10,7902	6/10/2021
24	\$ 2.994,15	9,653	6/11/2021
25	\$ 2.648,89	8,5399	6/12/2021
26	\$ 2.286,82	7,3726	6/01/2022
27	\$ 1.920,00	6,19	6/02/2022
28	\$ 1.585,51	5,1116	6/03/2022
29	\$ 1.209,26	3,8986	6/04/2022
30	\$ 840,65	2,7102	6/05/2022
31	\$ 454,60	1,4656	6/06/2022
32	\$ 76,24	0,2458	6/07/2022



5. Por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$234.405,83 Moneda legal colombiana.
6. Como consecuencia de lo anterior solicito que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, que es: INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 23A # 1A -33 DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA 045-71349 Y REFERENCIA CATASTRAL 00030000063000. Con relación a la transcripción de las medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenidas en de ESCRITURA PÚBLICA 700 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SABANALARGA. Y en el Certificado de tradición anexo a la presente, lo anterior en armonía con el ART. 83 C.G.P.
7. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado
8. Solicita se Le reconozca personería jurídica para actuar.

#### ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 03 de agosto de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada, señora ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO a favor de la parte demandante. La demandada se notificó por correo electrónico el día 27 de diciembre de 2022, por la empresa NOTIFICACION EN LINEA, vencido los términos se entiende surtida la notificación sin que presentara oposición alguna la parte demandada.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 468 del C.G.P., establece:

*"(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez libraré un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que:

*“(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 03 de agosto del 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a favor de ILIANA MARGARITA NAVARRO HIDALGO, y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en este caso, la demandada dejó vencer el término del traslado y guardó silencio, es decir no hizo oposición alguna, no le queda más alternativa a este despacho que dictar auto de seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ILIANA MARGARITA NAVARRO FONTALVO, identificada con la C.C No. 1.042.997.436 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 03 de agosto de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.511.206.14 , y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 02 de febrero de 2023  
Notificado por estado N.º 013

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2b7f098f60621af9975fe0ceb3daecaca0d5daa7987c3c9e6a7aef4dccab6**

Documento generado en 01/02/2023 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**